



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220018500	Procesos Ejecutivos	Daniel Enrique Del Carmen Acosta Y Otros	Rocemari Pinto Ospino	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Rechaza Demanda Por Competencia. Remitase Reparto A Los Juzgados Civil Municipal
08001315301120220018400	Procesos Verbales	Antonio Cardenio Barraza Moreno	Tarcio Oliveros Coronel, Jacqueline Oliveros Villalba, Alexandra Oliveros Villalba	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 184-2022 Auto Ordena Devolver Proceso Reparto Por Corresponden A La Jurisdiccion De Sabanalarga Atl.

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2953bb6d-fff9-471e-8f6d-d8bc6110f95d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210017800	Procesos Verbales	Jaime Ignacio Carpintero Rangel	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto De La Demanda, Hector Manuel Rodelo Sierra	18/08/2022	Auto Decreta - No Accede Revocar Auto Mayo 25-2022. Concede Recurso Apelacion Efecto Suspensivo

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2953bb6d-fff9-471e-8f6d-d8bc6110f95d



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022– 00185  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO SOTO ALMEIDA – 7.452.353  
ESPERANZA COBOS PEREIRA – 37-885-918  
DEMANDADO: ROCEMARI PINTO OSPINO – 32.750.126  
ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora Juez

Al despacho esta demanda ejecutiva que por reparto virtual correspondió a este juzgado. Sírvase decidir sobre su admisión.

Barranquilla, agosto 18 de 2022.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Agosto, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, seguida por los señores ALVARO SOTO ALMEIDA y ESPERANZA COBOS PEREIRA, actuando a través de apoderado judicial Dra. IBON ISABEL CUADRO RIVERA, correo electrónico: [juridicacuadorivera@gmail.com](mailto:juridicacuadorivera@gmail.com) quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad ROCEMARI PINTO OSPINO, la cual se coloca a consideración de éste despacho, para decidir sobre la admisión de la misma, se advierte que no resulta de competencia de éste juzgado dada la pretensión del ejecutante, la cual se estima de menor cuantía, por las siguientes razones:

La ley ha establecido los diferentes factores que determinan la competencia, en el caso particular se trata del factor cuantía.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En efecto el actor deprecia su petición en Una (1) letra de cambio, del cual la parte demandante solicita el cobro de la suma de CIENTO MILLONES PESOS M/L



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(\$100.000.000.00), por concepto de capital insoluto y por concepto de intereses moratorios causados desde el día 20 de DICIEMBRE de 2020 y hasta la presentación de la demanda agosto 16 de 2022, el cual arroja un resultado de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00) por dicho concepto; por lo que al realizar la operación del caso, tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses a la presentación de la demanda, de CIENTO TREINTA MILLONES PESOS M/L (\$130.000.000.00), lo que queda claro para el despacho que se trata de obligación de Menor Cuantía, por lo que teniendo en cuenta la sumatoria final de la pretensión - capital, intereses generados al momento de la presentación de la demanda, nos arroja un valor muy inferior al límite de competencia establecida para ésta instancia que es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000.00) (Ley 572 de 2000), motivo por el cual se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de menor cuantía cuyo conocimiento radica en los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla conforme a las normas legales.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V), que determina el conocimiento por parte de este juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento. -
2. Remítase este asunto al Juez Civil Municipal, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que conozca de ella. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Walter*

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2aeed4b73ddb84ba9ad5a216244dbb92ca869bb58d826827b0dc7bbcac2075**

Documento generado en 18/08/2022 10:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00184-2022  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANTONIO CARDENIO BARRAZA MORENO  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 del año 2022.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, que ha correspondido por reparto a este Juzgado, se advierte que el poder y el informativo, están dirigido al Juez Civil del Circuito de Sabanalarga, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la prescripción, se encuentra ubicado en Jurisdicción del Municipio de Piojo – Atlántico, correspondiéndole la competencia a los Juzgados de Sabanalarga, como lo indica el apoderado de la parte demandante.

Ante este evento, este despacho ordena remitir a la Oficina Judicial la presente demanda, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Sabanalarga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a418993398303cf3832cde9ad74848bf9e682da64d27943d5d98cc29200e4e**

Documento generado en 18/08/2022 11:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00178 – 2021.  
PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL  
DEMANDADOS: HECTOR MANUEL RODELO SIERRA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL C IRCUITO. Barranquilla, Agosto Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGARDO ENRIQUE VILORIA MERCADO contra el auto proferido con fecha mayo 25 del año 2022, que resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, dictado dentro del presente proceso de PERTENENCIA, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

1. En el auto de fecha 25 de mayo de 2022 se RESOLVIÓ, dar por terminado el presente proceso por DESESTIMIENTO TACITO.
2. El despacho se fundamenta para dar el DESESTIMIENTO TACITO, porque la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha enero 24 de 2022, no ha hecho la gestión necesaria para la reanudación del proceso, a pesar de habersele requerido.
3. Que en el auto de 24 de enero de 2022 se me requiere porque no he aportado la foto de la valla colocada en el inmueble objeto de la Litis, e igualmente la inscripción de la demanda que se ordenó en el auto admisorio.
4. Con fecha 22 de febrero de 2022 a las 8:16 A.M. aporté un oficio virtualmente al despacho donde anexe dos fotos de la valla colocada en el inmueble objeto de la Litis tal y como consta en el recibido virtual que anexo. Por lo tanto, cumplí con lo ordenado por el despacho.
5. En cuanto a la inscripción de la demanda: El despacho me profirió un oficio de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fecha 29 de noviembre de 2021, ejecutoriado el 02 de diciembre de 2021 para el pago de derechos de registro ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el turno de radicación No.2021-32380.

6. Cuando me acerque hacer el pago a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, el señor de la ventanilla me informó que tenía un plazo de dos (2) meses para realizar el pago, si no lo hace queda sin validez el turno de radicación. Y que la Oficina había dado el turno antes mencionado con fecha 18 de agosto de 2021 tal como consta en el mismo oficio por tal motivo debía solicitar un nuevo turno a la doctora Patricia Gutiérrez Email [patricia.gutierrez@supernotariado.gov.co](mailto:patricia.gutierrez@supernotariado.gov.co)

7. En el mes de diciembre salieron de vacaciones los trabajadores de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en el mes de enero y parte de febrero no trabajaron estaban cerradas las oficinas por que se desarrollaba una investigación en contra del director de esa institución hecho que fue de público conocimiento.

8. Con fecha 22 de febrero de 2022 solicite ante la oficina antes mencionada un turno para el pago del registro de inscripción hasta la presente no me han contestado. Oficio que envié al despacho en la misma fecha para que tuvieran conocimiento de ello.

9. Con fecha 26 de mayo de 2022 nuevamente reitere ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el turno para el pago de la inscripción.

Teniendo en cuenta su señoría que cumplí con el despacho al entregarles las fotos de la valla que coloqué en inmueble objeto de la litis y que no sé por qué motivo no tienen conocimiento de ello, por lo tanto aporté las pruebas de que fue enviado; y que la inscripción no la he podido realizar no porque no quiera sino como les comuniqué el oficio se me dio vencido el término por parte del despacho y, los oficios solicitando el nuevo turno hasta la presente no me los han contestado ni resuelto. Oficio que también aporté al despacho el 22-02-2022. Con fecha 26 de mayo de igual manera reitere solicitud de turno y tampoco me han contestado. Por todo lo anterior su señoría le pido el favor y revise su decisión teniendo en cuenta que la falla no ha sido de mi parte, hay fallas del despacho, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos esperando.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

## C O N S I D E R A C I O N E S :

### 1. Del Desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 del CGP establece que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

Quiere decir lo anterior que cuando se dan estos eventos en un proceso, al término de los treinta días (30) y no se llevó a cabo la realización del trámite respectivo u ordenado, el juez lo podrá dar por desistido el proceso.

## 2. Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

## 3. Del caso concreto.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que en el proceso la parte demandante, cumplió con lo ordenado en el auto de fecha enero 24 del año 2022, dictado en el proceso de la referencia, dentro del término de los treinta (30) días.

En este caso en concreto, en el proceso referenciado, existió un incumplimiento por parte de la demandante, ya que cumplió en parte con lo ordenado en el auto de fecha enero 24 del año 2022, en el sentido de que efectivamente este tiene razón que las fotos de la valla, ya habían sido aportadas al proceso el día 28 de febrero del año 2022, sin embargo, este no cumplió con la totalidad de lo ordenado, como era registrar la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio, ordenada en el auto admisorio.

No es de recibo para esta judicatura, la argumentación que este cuando se acercó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a cancelar el monto para que fuera registrada la medida de inscripción de demanda, no se la aceptaron porque ya había caducado el plazo para el pago, si esto impidió el registro, este debió acudir dentro del término que se le concedió, al Juzgado para solicitar él envió nuevamente del oficio o la elaboración de uno nuevo, con el fin de que este pudiera pagar dentro del término.

Ahora el solo comprobante de pago del oficio de Inscripción de la demanda, aportado al proceso en tiempo, es prueba de cumplimiento de lo ordenado en el auto donde se le requirió, lo cual no hizo la parte demandante.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el profesional del derecho de que remitió al juzgado las respuestas dadas por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, las mismas tienen fecha de 3 de junio de 2022, el auto de decide él requiere la carga procesal es de fecha enero 24 del año 2022, y el que decreta la terminación por Desistimiento Tácito es de fecha 25 de mayo de 2022, es decir, que las actuaciones realizadas por el señor abogado fueron después de las mencionadas providencias, y aun así, tampoco cumplió con lo requerido (las tramites de Inscripción de la demanda), habida cuenta, que la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no accede a la inscripción por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico  
**PBX 388 50 05 EXT. 1100** Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



la no cancelación de este registro.

Ante esta situación del incumplimiento por parte del recurrente para lograr registrar la medida cautelar ordenada en el auto admisorio, como era la Inscripción de la demanda, esta judicatura mantendrá incólume la decisión emitida el 25 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E :**

- 1.- No acceder a revocar el auto de fecha mayo 25 del año 2022, por las razones antes expuestas.
- 2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha mayo 25 del año 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**. Remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29afd0114611c9bfa69a6f6171e7a97125551390e50bed1d906bab01dff8b427**

Documento generado en 18/08/2022 10:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**